

TESIS

**" LA FUNCIONALIDAD DEL TESTIGO
EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA "**

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



POR

MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central
GUATEMALA, OCTUBRE 1996

04
T(3183)
C.4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CANO Lic. Juan Francisco Flores Juárez
ICAL I Lic. Luis César López Permouth
ICAL II Lic. José Roberto Mena Izeppi
ICAL III _____
ICAL IV Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
ICAL V Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
CRETARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Jocal: Lic. Gustavo Adolfo Mendizabal
Secretario: Lic. Carlos Rubén García Peláez.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Jocal: Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Secretario: Licda. Mercedes Elizabeth García Escobar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



JG

3447-95

Guatemala, 11 de Septiembre de 1995.

Lic. Juan Francisco Flores Juarez.
Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 SET. 1995

RECIBIDO
Hora 12 Minutos 35
OFICIAL

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller **MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA**, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: "LA FUNCIONALIDAD DEL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

En relación al mismo, me permito OPINAR: Que el bachiller **SANCHEZ MERIDA** realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias.

Llenando los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez.
ASESOR

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

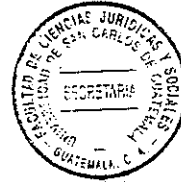
c.c Archivo.
JGACM.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
| Universitaria, Zona 12
| GUATEMALA, Centroamérica

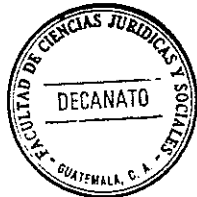


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, once de septiembre de mil novecientos noventa
y cinco. -----

Atentamente pase al Lic. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba -
chiller MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

alht

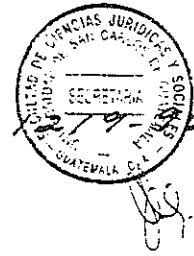


[Large handwritten signature]



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

Guatemala,
14 de Marzo de 1,996.-



LICENCIADO:
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
SU DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

14 MARZO 1996

RECEBIDO
Hora: 10:15 Minutos
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuoso comunico a usted, que en cumplimiento a lo requerido en providencia emanada por el decanato a su cargo, procedí a revisar la tesis del Bachiller **MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA**, denominado **LA FUNCIONALIDAD DEL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, al respecto me permito dictaminar en la forma siguiente:

A.- La declaración Testimonial dentro del proceso penal Guatemalteco ha sido seriamente cuestionado debido a la falta de credibilidad que se le otorga a la misma, toda vez que, en la práctica y en muchos casos se hace mal uso de éste medio probatorio. En el presente trabajo, el sustentante aborda ampliamente la problemática que se ha generado en torno a tan importante medio de prueba; asimismo formula recomendaciones que de llevarse a la práctica solucionarían en gran parte los problemas que de ella se derivan.-

B.- El trabajo en referencia satisface los requisitos exigidos por el - reglamento de rigor, por lo que debe ser sometido a su discusión en el exámen correspondiente.-

Sin otro particular, con las muestras de mi alta estima,

LIC. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE.

REVISOR

JAVZ.gb
cc. arch.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo dieciseis de mil novecientos noventa y -
seis. --- -----

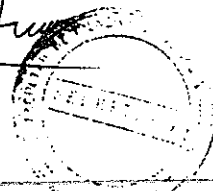
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller MARCOS ANI -
BAL SANCHEZ MERIDA intitulado "LA FUNCIONALIDAD DEL TES -
TIGO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. --- -----

[Handwritten signature]



alhj.

[Large handwritten signature]



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

- A DIOS: POR PERMITIRME ALCANZAR ESTE TRIUNFO
- A MIS PADRES: LUIS ARTEMIO SANCHEZ MALDONADO y
ROSA ANGELICA MERIDA DE SANCHEZ
Por sus sabios consejos, ejemplo de lucha
y esfuerzos para verme alcanzar el
triumfo que hoy logro.
- A MI ESPOSA: JULIA DARINA RIOS RODAS DE SANCHEZ.
Por su amor y apoyo incondicional en los
buenos y malos momentos.
- A MIS HIJAS: DARINA DESIREE y ADRIANA VALERIA
Razón de mi existencia. LAS AMO.
- A MIS HERMANOS: HANIA, JUAN, GUSTAVO, ADOLFO y MARCOS
ARNOLDO.
Por apoyarme desinteresadamente.
- A MIS SOBRINOS: LUIS ADOLFO, MAYBETH, MARIELA, ROSA,
JANETH, DIEGO, ANGIE y GUSTAVO ADOLFO.
Con mucho amor.
- A MIS TIOS y TIAS: En especial a TIA JULIA.
Por brindarme el amor de una madre,
GRACIAS
- A LAS FAMILIAS: RIOS RODAS, REINA QUIÑONEZ, MERIDA
ESTRADA y MERIDA MENDEZ.
Con cariño.

A MIS AMIGOS: Por permitirme compartir maravillosos momentos con ustedes.

A LOS LICENCIADOS: JOSE GUILERMO ALFREDO CABRERA MARTINEZ y JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE.
Con agradecimiento especial por su orientación en el desarrollo del presente trabajo.

A LA REFORMA SAN MARCOS.
Tierra que me vió nacer.

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A: USTED
Por su amistad.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

. LA PRUEBA.

1. Etimologia	1
2. Antecedentes	1
3. Concepto y Extensión	2
4. Naturaleza Jurídica	3
5. Objeto de la Prueba	4
6. Clasificación de la Prueba	
6.1. Genérica y Específica	5
6.2. De Cargo y Descargo	5
6.3. Plena o Perfecta y Semiplena o Imperfecta	5

I. LOS MEDIOS DE PRUEBA. 6

1. Definición	7
2. Requisitos de los Medios de Prueba	8
3. Diferencia entre Medios de Investigación y Medios de Prueba	9
4. Valoración de la Prueba	12
5. Prueba Testimonial	
5.1. Importancia	13
5.2. Definición	13
5.3. Naturaleza Jurídica	14
5.4. Objeto	14
5.5. Características de la Prueba testimonial	15
5.5.1. Es Personal	
5.5.2. Es Circunstancial	
5.5.3. Debe Ser Imparcial	
5.6. Valor Probatorio	15

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO II

EL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

EL TESTIGO

1. ETIMOLOGIA	17
2. DEFINICION	17
3. REQUISITOS	18
3.1 Capacidad	18
3.2 Tercero ajeno al juicio	18
3.3 Declaración sobre hechos	19
3.4 Idoneidad del testigo	19
4. CLASES DE TESTIGO	19
4.1 Testigo idoneo	19
4.2 Testigo hábil	19
4.3 Testigo ocular	20
4.4 Testigo de cargo	20
4.5 Testigo de descargo	20
4.6 Testigo falso	20
4.7 Testigos contestes	20
4.8 Testigo Presencial	20
5. EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR COMO TESTIGO.	20
6. DECLARACION TESTIMONIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA.	21
7. RESPONSABILIDAD PENAL DEL TESTIGO.	25
7.1 Perjurio	25
7.1.1 Elementos del perjurio	26
7.2 Falso Testimonio	27
7.2.1 Antecedentes	27
7.2.2 Regulación Legal	27
7.2.3 Elementos y sujetos	28

7.3 Presentación de testigos falsos	29
8.2.1 Elementos	29
8. PROBLEMATICA DEL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.	29

CAPITULO III

ANTEPROYECTOS DE LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS; Y LEY DE PROTECCION PARA FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

I. ANTECEDENTES	33
II. NECESIDAD DE LA CREACION DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY DE PROTECCION A FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO; Y LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS	36
III. ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DEL LEY DE PROTECCION PARA FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO.	43
IV. ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS.	46

CAPITULO IV

INDEMNIZACION DEL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

I. NECESIDAD DE LA CREACION DEL REGLAMENTO	48
II. BASES PARA LA CREACION DEL REGLAMENTO DE INDEMNIZACION DE GASTOS DE VIATICOS DE TESTIGOS EN MATERIA PENAL.	49

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCION

Guatemala es un país donde la violencia es incontrolable, in que las autoridades encargadas de dar protección a la iudadania logren detener este flagelo de la sociedad; ajando de cumplirse por parte del Estado con lo que para el fecto regula el artículo segundo de la Constitución Política e la República de Guatemala, el cual establece Deberes del stado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de a República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad a paz y el desarrollo integral de la persona. La falta de recursos para lograr este objetivo es una de las tantas usas que argumentan los organismos del Estado para dejar mplir con lo que manda la Constitución Política.

Es difícil reconocer que los delitos se cometen a plena iz del día, no importando que persona o personas están en el memento en que se consuma el hecho, los delincuentes tienen guridad que si llegaran a ser aprehendidos, no hay en la yoría de casos, pruebas que puedan ayudar al Organo risdiccional competente, en la búsqueda de la ansiada rdad histórica y aquellos casos en que la única prueba que adyuvaría a llegar a determinar la culpabilidad de los ocesados es La Prueba Testimonial, la cual es fácil lograr

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

le no tenga ningún efecto, debido a la falta de credibilidad de los testigos, esta prueba no es tomada en cuenta por los jueces, por la merma que ha ido sufriendo esta en el transcurso de los años, y además, el clima de violencia en el que vivimos es suficiente para que testigos presenciales de delitos delictivos, no comparezcan a declarar en los procesos respectivos por seguridad de su persona y de su familia; en el ordenamiento jurídico guatemalteco en la Ley de Incoactividad es en donde se pretende dar protección a los testigos, sin que ello se cumpla; también se puede mencionar que la falta de conciencia y ética de los abogados defensores, a quienes únicamente les importa el beneficio económico que logran obtener porque el procesado salga libre no importar el medio que utilicen para lograrlo, ocasionándole de esa manera un daño a la sociedad guatemalteca.

Lo expuesto se puede decir que es el efecto de la falta de aplicación de la ley penal, por parte de los Fiscales del Ministerio Público y Jueces quienes teniendo conocimiento de que un testigo es falso y ha sido propuesto por un abogado, inician la persecución penal que señala nuestro Código Procesal Penal.

Otros de los motivos por los que los testigos no

comparecen a declarar es la situación de pobreza en la que vivimos, que en ocasiones no tienen los medios económicos suficientes para trasladarse de un lugar a otro, sin que exista la menor intención por parte de la Corte Suprema de Justicia para crear el Reglamento de Indemnización de Gastos al Testigo, órgano a quien le compete la creación de este reglamento de conformidad con lo estipulado en el artículo 216 del Código Procesal Penal.

En el capítulo primero de este trabajo se da una noción general de lo que es la prueba, para tener un mejor entendimiento del tema objeto de estudio, dentro de las instituciones que se mencionan en este capítulo puedo mencionar: etimología, antecedentes, concepto y extensión, naturaleza jurídica, objeto de la prueba, clasificación de la prueba; también se hace un estudio de lo que son los medios de prueba. Asimismo en el segundo capítulo se hace el estudio del testigo en el proceso penal guatemalteco, a efecto de tener una mejor idea del tema que pretendo desarrollar.

NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

I. LA PRUEBA

I. ETIMOLOGIA

Según Caravantes, citado por Cabanellas, "Prueba procede del Adverbio Probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende".(1)

Según otros autores, procede de Probandum, de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del Derecho Romano.

2. ANTECEDENTES:

Un Adagio Latino, por demás evidente, proclama: " Probatio est demonstrationis Veritas ". (Prueba es la demostración de la verdad). Lo Arduo, dada la infinidad de las condiciones humanas consiste en establecer cuando está algo demostrado; si bien el problema se reduce en lo procesal, por cuanto la parte triunfa cuando logra que el juzgador admita como real lo que ella afirma o que desconozca lo que ella niega.

1.- Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V 12ª Edición. Pag. 497.

1
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Las partidas entendian por Prueba la averiguación que se hace en Juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la ley previene, según Derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. Tambien puede entenderse como prueba el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

3. CONCEPTO Y EXTENSION:

" La actividad probatoria es, sin duda alguna la más importante del proceso. Si el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso, y el descubrimiento y castigo de los responsables, la forma de establecer esta verdad es mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos. Del resultado de la prueba la hipótesis primitiva se convierte en certeza o desaparece aquella hipótesis como falsa. De esa cuenta, la actividad del juzgador tiene cierta semejanza con la del historiador que trata de reconstruir los hechos históricos, utilizando los procedimientos lógicos con los rastros o vestigios que haya dejado aquellos hechos.

Si se tratará de fijar la extensión del concepto de la prueba en materia penal. Diría que esta tiene por límites

convencimiento del Juez sobre la verdad de los hechos que son objeto del proceso.

Para Anibal Trejo Duque: "La Prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la existencia de un hecho o acto, o la inexistencia de los mismos". (2)

Para Viada, citado por Alberto Herrarte, "Es la actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológico del juez o tribunal con respecto a la falsedad o veracidad de los hechos". (3)

Guillermo Cabanellas, dice que Prueba es " Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o la realidad de un hecho". (4)

Como se puede notar hay diversidad de definiciones que tratan de explicar lo que es la Prueba; y así podría seguir analizando la cantidad de definiciones que existen; a mi parecer la más acertada es la de Viada, citado por Alberto Herrarte.

NATURALEZA JURIDICA:

" En el Derecho Penal, los hechos criminosos se efectúan generalmente en la sombra, procurándose destruir todos aquellos elementos que pudieran dar origen al descubrimiento del delito o de la persona del delincuente. La prueba en

-Alberto Herrarte, Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. Segunda reimpresión de la primera edición. 1,991. Pag. 147.

-Ibidem. Pag. 147 y 148.

-Op.Cit. Pag. 497.

penal, por lo tanto se reduce a lograr la convicción del juez o tribunal y, en ese sentido es eminentemente procesal". (5)

5. OBJETO DE LA PRUEBA:

Para tratar este punto, tengo que decir que el objeto de la prueba, recae generalmente sobre hechos, en busca de la ansiada verdad histórica y no de la supuesta verdad formal que lamentablemente es la que se sigue tomando en cuenta en nuestro Sistema Procesal Penal.

"Únicamente los hechos pueden ser objeto de prueba ya que no pueden serlo los preceptos jurídicos nacionales vigentes ahora bien hay hechos que no necesitan probarse, siendo estos los afirmados por una parte y admitidos por la contraria". (6)

"El objeto de la prueba es la materia sobre la que recae la actividad probatoria, es lo que se debe probar para demostrar como cierto el acontecimiento histórico que es objeto del proceso y que al principio aparece como incierto". (7)

Como podemos ver los autores antes mencionados, en su exposición coinciden que el objeto de la prueba es probar el hecho que dio origen al procedimiento penal y que en su inicio es desconocido y del cual va a depender la decisión del tribunal al momento de dictar la sentencia.

5.-Op.Cit. Pag. 148 y 149.

6.-Op.Cit. Pag. 261.

7.-Op.Cit. Pag. 151.

CLASIFICACION DE LA PRUEBA:

6.1 GENERICA Y ESPECIFICA:

La prueba es genérica cuando se limita a demostrar la existencia objetiva del delito y es específica cuando determina a los participantes del delito.

6.2 DE CARGO Y DE DESCARGO:

La prueba de cargo es la que utiliza el acusador para los fines de la acusación y la prueba de descargo es la que utiliza la defensa para la absolución. Dicho en otras palabras la de cargo tiende a comprobar la inculpación y la de descargo a exonerar al reo.

En el proceso penal las partes tienen la carga de demostrar la verdad histórica, de suerte que quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice dicha pretensión, ha de probar los hechos constitutivos de esa pretensión, sin perjuicio de lo cual los jueces apreciarán las pruebas conforme al Sistema de la Sana Crítica Razonada.

6.3 PLENA O PERFECTA Y SEMIPLENA O IMPERFECTA:

La prueba es plena o perfecta cuando nos da el conocimiento total y la certeza del hecho; y es semiplena o

imperfecta cuando el conocimiento que proporciona nos da la posibilidad o probabilidad de la existencia del hecho a probar.

El Código Procesal Penal derogado (Decreto 52-73), definía lo que es la Plena Prueba en el artículo 641: "La prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse, es la de la culpabilidad del procesado"; Y la prueba semiplena la regulaba en el artículo 642 del mismo Ordenamiento Legal y establecía: "La prueba es semiplena, cuando no se excluye la posibilidad de que el acusado no sea culpable o menos culpable del delito que se le imputa".

Varias semiplenas pruebas forman plena prueba cuando concurren, coordinadamente, contra una misma persona.

II. LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Los medios de prueba se encuentran, por lo general, claramente señalados en los códigos procesales, no existiendo en la practica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales. El Código Procesal Penal en su artículo 182 estipula: "se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en

especial, las limitaciones de la Ley relativas al estado civil de las personas.

La doctrina distingue entre medios de prueba, diligencias probatorias y motivos de prueba. Se dice que son medios de prueba, cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la inexistencia o existencia de los hechos controvertidos. Que las diligencias probatorias son los actos jurisdiccionales que se llevan a cabo para producir un medio de prueba o completario. Y los motivos de prueba son los elementos de convicción que derivan de los medios de prueba y que inducen al juez a tener por probados determinados hechos.

DEFINICION:

Jaime Guasp, citado por Julio Trejo. Define los medios de prueba diciendo que "Son aquellos instrumentos que por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez. Pueden ser tanto personas (confesión), como cosas (documentos e inmuebles), como caecimientos (presunciones)". (8)

Alberto Herrarte, dice que, "Medio de prueba es todo aquello que sirve para establecer la verdad de un hecho".

Miguel Fenech, citado por Alberto Herrarte, expresa que

.- Op.Cit. Pag. 266-267-268.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

" Medio de prueba es lo que sirve de instrumento para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho. En suma, el medio de prueba es un medio de conocimiento". (9)

Guillermo Cabanellas, Dice que "Los medios de prueba son los diversos elementos que, autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio". (10)

2. REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- a) Que se encuentren regulados en nuestro Código Procesal Penal. Y que cumplan con los requisitos que el mismo establece.
- b) Que hayan sido obtenidos por un procedimiento permitido y no por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y archivos privados.
- c) Que no supriman las garantías y facultades de las personas, las que se encuentran reguladas en las leyes de nuestro país.
- d) Que no afecten el Sistema Institucional.
- e) Que su incorporación sea por los medios que

9.- Op.Cit. Pag. 156.

10.- Op.Cit. Pag. 371.

establece el Código Procesal Penal.

- f) Que sea legítima, idónea, útil y pertinente. Ya que de lo contrario será rechazada, como lo regula nuestro Código Procesal Penal en su artículo 350 numeral primero.

3. DIFERENCIA ENTRE MEDIOS DE INVESTIGACION Y MEDIOS DE PRUEBA:

De conformidad al Código Procesal Penal, los medios de investigación deben ser obtenidos o recolectados por el Ministerio Público, durante la fase preparatoria del proceso penal, que servirán para preparar la prueba que se aportará al debate, tal aseveración se encuentra regulada en el artículo 46 del Código Procesal Penal que establece: "El Ministerio Público por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo el artículo 315 del mismo ordenamiento legal estipula: "El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público lo llevará a cabo si

los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria a los efectos que ulteriormente correspondan.....". El artículo 323 del mismo Código señala: "El Ministerio Público deberá dar termino al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera. Dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. El juez emplazará al Ministerio Público, según las circunstancias particulares del caso.....". El artículo 49 de La Ley Organica el Ministerio Público señala: Todas las partes pueden proponer diligencias en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público, através del Fiscal a cargo, debe realizarlas si son pertinentes y útiles. Caso contrario debe dejar constancia de las razones de su negativa, la que debe ser revocada por el Juez de Primera Instancia en los términos establecidos en la ley.

En conclusión puedo decir, que Medios de Investigación son el conjunto de actividades procesales preparatorias, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a un juicio. Con el objeto de que sean tomados

como medios de prueba en el debate. Y tomando en cuenta que en la fase preparatoria que consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, pueden existir medios de prueba, que se incorporarán al debate siempre que sean percibidos como prueba anticipada o que sean juzgadas por el juez competente. Es importante hacer mención que cuando decimos que ésta primera fase del proceso penal es preparatoria, eso significa fundamentalmente que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como prueba.

En lo que se refiere a MEDIOS DE PRUEBA; puedo decir de que existe un principio, de que solo puede considerarse como medio de prueba aquella producida en juicio.

La información ingresa al juicio por diversos canales. Esos canales son los medios de prueba. La producción de la prueba se organiza en el debate principal. Producir la prueba significa que los distintos canales vuelcan su información específica en presencia de todos los intervinientes en el debate. En lo que respecta a los Medios de Prueba el artículo 375 el Código Procesal Penal establece: " Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración. El artículo 385

del mismo Código señala: Para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada y resolverá por mayoría de votos...."

4. VALORACION DE LA PRUEBA:

Los sistemas de valoración de la prueba, se denominan: de libre valoración de la prueba y de prueba legal o de prueba tasada. Los primeros estan ligados al Juicio Oral y los segundos al Sistema Inquisitivo.

El sistema de libre valoración de la prueba deja librado al raciocinio del juez la elaboración de las conexiones entre las hipótesis y la información. Existen dos modelos para establecer un sistema de libre valoración de la prueba uno de ellos es el llamado de "Intima convicción" o de "Libre Convicción", en el que no se le exige al juez que manifieste y explique el modo o el camino por el cual ha construido su convicción. El otro modelo, denominado "De Sana Crítica Racional o simplemente "Crítica Racional", se requiere que el juez explique fundadamente su decisión.

La diferencia entre uno y otro no reside en que uno sea "racional" y el otro "emocional" sino, simplemente en la exteriorización necesaria o no del razonamiento del juez.

Sin ninguna duda el sistema de critica racional o sana critica es la que ofrece mayores garantías y el que mejor

responde a los postulados de una Justicia Democrática. (11)

PRUEBA TESTIMONIAL.

IMPORTANCIA:

La importancia de la prueba de testigos en el procedimiento penal es incuestionable. Quizá sea la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso, pues será raro encontrar un proceso penal en el que no exista esta prueba. La necesidad de establecer la verdad lleva a aceptar lo dicho por las personas que pudieron haber presenciado aquellos hechos o los antecedentes y consecuentes. Tanto en el Sistema acusatorio como el Inquisitivo se recurre con la mayor frecuencia a esta prueba. Se ha dicho que en el Sistema acusatorio puro como es casi una contienda entre acusador y acusado, los testigos son presentados por cualquiera de estas partes como armas que se tienen contra la otra y de ahí que se abrigue cierta sospecha de su imparcialidad y la parte contra quien se proponen tenga derecho a mezclarse en el interrogatorio, procurando debilitar aquella prueba.

DEFINICION:

"La prueba testifical es aquella que se lleva a cabo por medio de testimonios de terceros". (12)

.- Alberto Binder, Barzizza. El Proceso Penal. Pág.57 y 68.
.- Op.Cit. Pág. 281.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Para Cabanellas, "Es la que se realiza por medio de testigos, o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal, escrita, por señas (mudos), de personas que han presenciado los hechos de la causa u oído su relato". (13)

Para López Larrave, citado por Raúl Antonio Chicas Hernández al referirse a la prueba manifiesta: "Se llama prueba testimonial a las declaraciones de terceros, por medio de las cuales se hace una relación objetiva de los hechos presenciados, absteniéndose en lo posible de formular deducciones o apreciaciones subjetivas". (14)

7. NATURALEZA JURIDICA:

Según las notas características establecidas por Guasp, "El testimonio es ante todo una prueba, puesto que persigue obtener la convicción de alguien sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos. Pero además es una prueba procesal porque esa convicción trata de obtenerse del órgano jurisdiccional". (15)

8. OBJETO:

"El objeto de la prueba testimonial es el mismo de la prueba en general, es decir el hecho material, la realidad histórica que trata establecerse en el proceso". (16) Aunque muchas veces se limite a buscar una verdad formal.

13.- Op.Cit. Pág. 281.

14.- López larrave, citado por Raúl Antonio Chicas Hernández. Apuntes sobre el Derecho Procesal del trabajo. Pág.164.

15.- Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Edición 1973. Pág. 631-632.

16.- Op.Cit. Pág. 171.

CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

9.1 ES PERSONAL:

Solo las personas físicas pueden adquirir el conocimiento de los hechos, en consecuencia solo las personas físicas pueden declarar personalmente como testigos.

9.2 ES CIRCUNSTANCIAL:

Los hechos generalmente llegan al conocimiento del testigo en forma ocasional, accidental y espontánea.

9.3 DEBE SER IMPARCIAL:

Por no ser parte del juicio y haber presenciado el hecho en forma accidental, el testigo debe ser imparcial en su declaración testimonial.

10. VALOR PROBATORIO:

Nuestro Código Procesal Penal, adopta para la valoración de la prueba testimonial, el Sistema de la Sana Crítica razonada, la cual fue explicada con anterioridad, regulándose en el artículo 186 del mismo código el que estipula: "Todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo

conocimientos de hechos y circunstancias pasadas - percepción ya hecha y conocimiento ya adquirido antes de ser llamadas para declarar sobre ellos.- (19)

Alberto Herrarte, "Testigo es una persona física que declara lo que sepa sobre el objeto del proceso". (20)

3. REQUISITOS:

Hay algunos requisitos que se establecen dentro del procedimiento penal para ser testigos, ya sea doctrinal o legalmente, entre estos tenemos:

3.1 CAPACIDAD: En terminos generales nuestra legislación establece la capacidad de las personas a los 18 años, pero en materia penal se presenta un caso de excepción en cuanto, que se atribuye capacidad para que las personas menores de edad puedan declarar en el proceso penal de conformidad con el artículo 213 del Código Procesal Penal.

3.2 TERCERO AJENO AL JUICIO: Nota característica del testigo es que debe ser imparcial, que no debe tener ningún interés en el juicio, que no le debe unir con las partes ningún tipo de relación, de conformidad con el artículo 220 del Código Procesal Penal, que establece en el segundo párrafo:.. ...A continuación será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia,

19.- Op.Cit. Pag. 625.

20.- Op.Cit. Pag. 171.

si conoce a los imputados o a los agraviados y si tiene, ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirve para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.

3.3 DECLARACION SOBRE HECHOS: Unicamente las personas pueden adquirir el conocimiento de hechos, por haber participado en ellos, haberlos presenciado, oído, etc., o sea que han caído bajo el dominio de sus sentidos, y es sobre los cuales van a declarar, lo cual lógicamente no sucede con las personas jurídicas colectivas, morales o abstractas.

3.4 IDONEIDAD DEL TESTIGO: Especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

4. CLASES DE TESTIGOS:

4.1 TESTIGO IDONEO: Es el que está en uso de la razón, que tiene aptos los sentidos para percibir las cosas que refiere.

4.2 TESTIGO HABIL: Persona que reúne los requisitos legales establecidos para la prestación del testimonio, es decir que es apta para declarar en el proceso.

4.3 TESTIGO OCULAR: Llamado también de vista, es aquel

que depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo, por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo.

4.4 TESTIGO DE CARGO: En el juicio penal el que depone contra el acusado. Presentado o propuesto por el fiscal o el acusador privado.

4.5 TESTIGO DE DESCARGO: El que, en el procedimiento penal, declara a favor del procesado, de su inocencia o menor culpabilidad.

4.6 TESTIGO FALSO: Es el que en su declaración falta intencionalmente a la verdad.

4.7 TESTIGOS CONTESTES: Son aquellos que coinciden en el contenido de sus declaraciones.

4.8 TESTIGO PRESENCIAL: El que depone sobre dichos o hechos, oídos o vistos por él, acaecidos en su presencia.

5. EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR COMO TESTIGO:

El Código Procesal Penal regula en el artículo 212 "No están obligados a prestar declaración:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados, de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y

pupilos recíprocamente , en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención cuando lo desearan.

- 2) El defensor , el abogado o el mandatario del inculcado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus supervisores.

5. DECLARACION TESTIMONIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA:

En algunas ocasiones excepcionales, se hace necesario realizar un anticipo de prueba. Para comprender este concepto se hace necesario dar previamente algunas explicaciones.

Cuando decimos que la primera fase del proceso penal es preparatoria, eso significa, que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como prueba.

Existe una garantía básica que consiste en el juicio

previo, esto es, que ninguna persona puede ser condenada sin un juicio en el que se presente la prueba que permitirá comprobar su culpabilidad o inocencia. El momento de la prueba en un sentido sustancial, es el Juicio.

Todo lo que sucede con anterioridad no es más que la recolección de los elementos que, en el juicio, servirán para probar la imputación. Ese es precisamente, el sentido del calificativo de preparación de la acusación que recibe la fase preparatoria.

Sin embargo en ciertas ocasiones, no es posible esperar al juicio para producir la prueba. Ejemplo: La víctima- cuyo testimonio es necesario - o cualquier otro testigo se encuentra agonizando. No se podría esperar al juicio para que ellos declaren. En casos como estos en los que existe un obstáculo insuperable para producir la prueba en el momento en que corresponde, se permite que, mediante un mecanismo procesal, se le de valor anticipado a la información que brindan esos elementos de prueba. Ese mecanismo se conoce como Anticipo de Prueba, básicamente, consiste en la realización jurisdiccional de esa prueba, de un modo tal que también se anticipan las condiciones básicas del juicio, en especial la posibilidad de control sobre la prueba por parte de todos los sujetos procesales.

Una vez convalidada la prueba de un modo anticipado y convenientemente registrada, se incorporará directamente al juicio mediante su lectura, es decir leyendo el acta que documentó su resultado". (21)

El anticipo de prueba se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal en el artículo 317 el cual establece: Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba de declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. El juez practicará, el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciera temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro,

21.- Op.Cit. Pag.26-27.

procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

El artículo 363 del Código Procesal Penal regula " Solo podrán ser incorporados por su lectura, las actas e informes cuando:

- 1) Se trate de la incorporación de una acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate...

El artículo 364 del mismo Ordenamiento Legal establece: "Lectura de Actas y Documentos. 1) De los dictámenes periciales2) De las declaraciones de los testigos que hallan fallecido, esten ausentes del país, se ignore su residencia o por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles..

6. RESPONSABILIDAD PENAL DEL TESTIGO:

A) PERJURIO:

La presentación de testigos en el proceso penal, es una forma de administrar justicia, y esa presentación debe ser en forma responsable, ya que si el testigo no lo hace puede incurrir en varias responsabilidades. En cuanto al perjurio esa responsabilidad deviene del hecho de la protesta, que

realiza el testigo antes de iniciar su declaración, la cual se encuentra regulada en el artículo 219 del Código Procesal Penal;

Asimismo en cuanto a la negativa del testigo a no prestar la protesta respectiva, el artículo 221 del mismo ordenamiento legal señala:

"Si el testigo se negare a prestar la protesta se le preguntará sobre los motivos que tenga para el efecto, se le advertirá sobre las consecuencias de su actitud y, en su caso se iniciará la persecución penal correspondiente. De este artículo se deduce que la persecución penal puede ser iniciada por el delito de desobediencia en virtud de que el testigo desobedece la orden del juez a prestar la protesta que señala nuestro Ordenamiento Procesal Penal.

Nuestro Ordenamiento Penal, regula en el artículo 459: El delito de perjurio; el cual reza: Comete Perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años, y multa de cincuenta a un mil Quetzales.

En cuanto a la definición de perjurio: Hector Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, dicen: El nombre

del delito se origina de Perjurar: jurar en falso.

A.1 ELEMENTOS DE PERJURIO:

- a) Los sujetos de este delito (activos) son quienes estando bajo juramento, afirman una falsedad o niegan una cosa cierta, faltando con ello a la verdad.
- b) Que se falte a la verdad, con malicia. La connotación de malicia, puede establecerse, a falta de una legal jurídicamente: "Situación anímica en que se encuentra e que litiga a sabiendas de su falta de razón o asumiendo actitudes procesales temerarias o conducentes a entorpecer la marcha del litigio", o gramaticalmente: en calidad de malo, maldad.
- c) El elemento interno, entonces es la conciencia y la intención de faltar a la verdad en juicio, estando bajo juramento, con ánimo de causar un mal. (22)

B) FALSO TESTIMONIO:

B.1 ANTECEDENTES:

En Roma los delitos de falso testimonio se castigaron especialmente en la Lex Cornelia, testamentaria humana, la cual penaba dar o recibir remuneración por prestar testimonio verdadero o falso.

Desde la antigüedad se establecieron en España severas

22.- Hector Anibal De León Velasco / José Francisco De Matta Vela. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pag. 745.

sanciones contra estos delitos. El Fuero Juzgo, penó a estos
eos según la categoría del delincuente con penas pecuniarias
dejándoles a merced del ofendido, podían ser castigados con
azotes, y perder la capacidad para ser testigos, además de
otras penas infamantes y pecuniarias. (23)

1.2 REGULACION LEGAL:

El Código Penal, en su artículo 460, establece: "Comete
falso Testimonio, el testigo, interprete, traductor, o perito
que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o
notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando
obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con
prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un
mil Quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal,
en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a
seis años y multa de doscientos a dos mil Quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera
parte, si el falso testimonio fuere cometido mediante
soborno.

1.3 ELEMENTOS Y SUJETOS:

1) Sujetos activos de este título pueden ser solamente los

23.- Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Parte
Especial. Volumen Primero. Décimo Cuarta Edición Pag. 27

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

testigos, al prestar declaración en juicio; cualquier clase de juicio. Si se trata de un juicio penal y la declaración es contra el procesado, la penalidad aumenta.

b) El hecho material del delito consiste en afirmar una falsedad, negarse a declarar estando obligado a ello o ocultar la verdad. Siempre que se preste un testimonio o se omita un dictamen pericial en juicio. No lo cometen los procesados al prestar declaración pues no prestan ni jura declarar la verdad.

c) Que la declaración o dictamen se vierta ante autoridad competente.

d) Elemento Interno: Es la conciencia y voluntad del sujeto de afirmar una falsedad u ocultar la verdad conociéndola. (24

C) PRESENTACION DE TESTIGOS FALSOS:

Comete este delito, quien, a sabiendas, presentar testigos falsos en asunto judicial o administrativo o ante Notario, la pena se agrava en caso de soborno a los testigos. (artículo 461 del Código Penal).

C.1 ELEMENTOS:

a) La materialidad del delito consiste en la presentación de testigos falsos en asuntos judiciales administrativos o ante Notario.

24.- Op.Cit. Pag. 746.

b) Elemento interno: El delito requiere dolo específico; el conocimiento de que los testigos que se presentan son falsos y la voluntad de presentarlos al asunto judicial administrativo o ante Notario, pese al conocimiento de la falsedad. (25)

. PROBLEMATICA DEL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL:

En la actualidad dentro del proceso penal guatemalteco, nos enfrentamos con uno de los problemas que más frecuentemente se da en los procesos penales; siendo la prueba Testimonial, pues no se cumplen los objetivos para los que fue creada y se le ha dado un mal uso, debido a que los abogados, sean estos defensores o acusadores; para lograr sus objetivos utilizan la prueba de testigos, porque ellos instruyen a los testigos sobre los hechos que tienen que declarar, sin que a las personas que presentan, tengan un conocimiento real sobre el hecho que está sujeto a investigación;

En un porcentaje mínimo considero que la Prueba testimonial tiene una verdadera eficacia en virtud que a los testigos si les consta el hecho que se investiga. Además, los testigos tienen una relación de parentesco, amistad o simple-

5.- Op.Cit. Pag. 747.

mente reciben una retribución monetaria a cambio de que declaren en un proceso determinado, aunque en ocasiones si se cuentan con la colaboración de testigos dispuestos a declarar dentro del proceso; otra de las cosas por la que comparecen, es porque ignoran, que en si determinado momento el caso de mérito llega a debate, ellos obligatoriamente tienen que comparecer si se utilizan sus declaraciones como medio de prueba en el momento del juicio oral de conformidad con lo que para el efecto regula el artículo 217 del Dto. 51-92 del Congreso de la República, el cual establece "Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. Tambien se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal.

En base al artículo citado, se puede pensar que el conocimiento de este artículo y los del Código Penal mencionados anteriormente, reduciría en gran número la comparecencia de testigos falsos a los procesos penales, asimismo, otras de las causas por las cuales no se puede tener credibilidad en las declaraciones, de testigos, es

ue siempre se incumple con lo que regula el artículo 211 del Código Procesal Penal : el cual reza: Idoneidad del testigo: se investigará por los medios de que se disponga, sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relación con las partes, antecedentes penales, clase de vida cuanto pueda dar información al respecto. Esto quiere decir que se tiene que establecer que clase de persona es la que está declarando como testigo. Si en los procesos, en el momento de la declaración se hiciera del conocimiento del testigo que se le puede iniciar persecución penal, si sus declaraciones resultaren falsas, sería un mecanismo adecuado para dar credibilidad al testigo nuevamente, debido a que la misma se ha ido perdiendo sin que hasta la fecha los jueces y fiscales del Ministerio Público hayan iniciado una persecución penal en contra de un testigo falso o del abogado representante, esa misma impunidad, hace que se devuelva a las partes en el proceso, para que propongan este medio de prueba. Además, de las causas expuestas, nos enfrentamos también al problema de que los testigos reales, no comparecen a declarar en el juicio en determinados casos, debido al clima de violencia que vivimos en nuestro país, para protección de la vida, de la familia y de ellos mismos, el mismo miedo de estas

personas , hace suponer que al comparecer o prestar declaración, les puede traer posteriores consecuencias; es por eso que la declaración del testigo debe implicar lo que para el efecto establece el artículo 207 del Código Procesal Penal: Todo habitante del país.....1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Por este problema es necesario que entre en vigencia una Ley de Protección al Testigo, de esta forma, la prueba testimonial, iniciaría a retomar importancia nuevamente en el Proceso Penal Guatemalteco. En nuestro Ordenamiento jurídico, únicamente en la Ley de Narcoactividad en su artículo 59, regula lo referente a la protección de testigos, el que establece: **Protección de Testigos:** Con el fin de proteger a los testigos en peligro, los jueces competentes podrán eximirlos de la obligación de indicar su domicilio y en circunstancias especiales de indicar sus datos personales.

Siempre que sea absolutamente necesario, también se les permitirá cambiar su identidad.

CAPITULO III

ANTEPROYECTOS DE LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS Y LEY DE PROTECCION PARA FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

. ANTECEDENTES:

El Lic. Arnoldo Ortiz Moscoso, en su calidad de Ministro de Gobernación, celebró con fecha uno de octubre de 1993, un contrato de Servicios Profesionales con el Licenciado Mauro Federico Chacón Corado, con el objeto de que elaborara los anteproyectos de Ley, denominados: "Ley de Protección de Testigos y Víctimas" y "Ley de Protección para Funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público" Con fecha 12 de enero de 1994, el Lic. Chacón Corado puso a disposición del Ministerio de Gobernación los anteproyectos de ley, anteriormente mencionados, con la finalidad de que fueran conocidos por ese Ministerio.

El 11 de febrero de 1,994 el Lic. Mario Rolando Oliveros Catalán coordinador de la Comisión Nacional de Revisión y Actualización Legislativa, basado en los anteproyectos elaborados por el Licenciado Chacón Corado, envió al Señor Ministro de Gobernación el anteproyecto de ley de protección de sujetos procesales en materia penal, argumentando que era conveniente que para solucionar el problema que da origen a los anteproyectos en mención, se hacía necesaria la

35
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

regulación de un unico cuerpo legal, a efecto, no sólo d lograr mayor eficacia a las políticas que en tal sentido s implementaran y en los planes y programas que se pusiera en marcha sino también que la ejecución de aquellos result más eficaz y menos onerosa.

Con fecha 24 de febrero de 1,994, el Licenciado Arnold Ortiz Moscoso , Ministro de Gobernación , pasó lo anteproyectos al Licenciado Hector Luna Troccoli, Secretari General de la Presidencia de la República, a efecto de que s sometieran a consideración del Presidente de la República solicitando a la vez que previos los trámite correspondientes se remitiera al Congreso de la República. Los anteproyectos pasaron posteriormente el 28 de febrero d 1994 al Asesor específico del Cuerpo Consultivo de l Presidencia de la República, Licenciado David Antonio Osorio Rivas, remitidos por la Secretaría General la Presidencia d la República, a efecto de que se efectuara el estudio correspondiente. El dictamen del estudio se remitió el 22 d marzo del mismo año al Presidente de la República, a través de la Sub - Secretaría General de la Presidencia recomendándole que si lo consideraba conveniente lo remitier al Organismo Legislativo para los efectos procedentes pue los anteproyectos en sí, estaban redactados en form

adecuada a los fines que se perseguían con ellos. Proponiendo un nuevo Anteproyecto de Ley denominado Ley de Protección a Sujetos Procesales en Materia Penal, lo cual es una fusión de los Anteproyectos propuestos por el Ministro de Gobernación.

El Presidente de la República, remitió el 8 de abril de 1994 al Presidente del Congreso de la República, señor Oscar Villar Anleu, los anteproyectos como Iniciativa de Ley, fundamentándose en el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Fundamentalmente la iniciativa de Ley presentada por el Presidente de la República, pasó al pleno del Congreso, el 19 de abril de 1994 con el Registro número un mil ciento cuarenta y siete, la cual se remitió a la comisión de Gobernación para su estudio y dictamen.

II. NECESIDAD DE LA CREACION DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY DE PROTECCION A FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO; LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS.

Los presentes anteproyectos nacieron de la necesidad de que en nuestro medio, se manifiesta la expresión del ciudadano guatemalteco sobre la ineficiencia del derecho atribuido a la administración de justicia, principalmente en el ramo penal.

Además, se ha generalizado el clamor popular sobre la corrupción en la aplicación de la justicia penal conformada a los intereses de los protagonistas que utilizan sus influencias políticas y económicas, para obtener un fallo según sus intereses, contando con el apoyo de jueces venales, que no se preocupan por realizar una completa investigación procesal con la finalidad de determinar la participación y responsabilidad de los señalados como partícipes en los hechos delictivos. Lo que genera impunidad y por ende, produce malestar e indignación dentro de la sociedad, principalmente cuando se trata de delitos de grave impacto social y en aquellos de trascendencia internacional, como ocurre con el secuestro, el narcotráfico, el terrorismo, el lavado de dinero, etc.

Cotidianamente aparecen en los medios de información social las quejas de los jefes y agentes de policía, relativas a la inefectiva labor de los tribunales porque dicen que más tardan en aprehender a presuntos delincuentes, que los juzgadores en dejarlos libres. Y por su parte, los jueces señalan que no pueden restringir la libertad de los detenidos, cuando no existen pruebas de su participación en los hechos delictuosos que se les imputan, porque la policía no es concreta a efectuar la consignación. Pero ya no continúa la investigación que permita aportar los medios de convicción para enjuiciar a los inculpados.

Es menester señalar que a la ciudadanía no se le ha educado para que colabore con la administración de justicia; sea denunciando hechos delictivos o bien, acudiendo a los tribunales a declarar como testigos sobre el conocimiento que tienen los hechos. Los testigos y / o las víctimas y sus familiares, se resisten a colaborar por temor de ser objeto de represalias o venganzas de los delincuentes.

Debemos recordar que el Derecho es un objeto cultural que lo crea el hombre en busca de formas de convivencia para lograr armonía dentro del conglomerado social. Como objeto del conocimiento humano, el Derecho participa de la misma dinámica de la ciencia, o se estatiza y fosiliza cuando no

tiene el desarrollo que corresponde a todo conocimiento científico. La ciencia del Derecho se perfecciona, se aclara, se precisa, se mejora, mediante un paciente y continuo esfuerzo de elaboración. Siguiendo la tendencia que Carnelutti llama realismo jurídico, que consiste en la consideración de la validez de la norma jurídica condicionada a exigencias intrínsecas (justificación del derecho), extrínsecas (circunstancias que explican la aparición de la norma y su consiguiente aplicación social), se toma el método de conciliar la buena teoría con los datos de la realidad para admitir o rechazar la solución adoptada en relación con la experiencia personal.

No hay que perder de vista que el Derecho Penal cumple el papel de estabilizador de la organización política y de los valores básicos que esa organización ha creado, para resguardar la convivencia pacífica.

La verdadera consolidación del sistema democrático se producirá, en la medida en que los ciudadanos recuperen la confianza en la impartición de justicia.

En el nuevo Código Procesal Penal se pone énfasis en la participación ciudadana en la administración de justicia. Esto será una realidad si efectivamente se hace una labor de educación general para que la ciudadanía conozca cuáles son

us derechos y cuales sus obligaciones, de manera primordial quienes sean víctimas y testigos de hechos delictivos, de lo básico que constituye su colaboración en el proceso penal para obtener una mejor administración de justicia.

En muchos casos, la contribución de los testigos y/o peritos como terceros ajenos a la relación procesal, resulta fundamental para obtener de los órganos de prueba, la información necesaria para dictar un fallo. Esta participación en buen número de causas no se produce por el temor que tienen de ser objeto de represalias, en su persona o en su familia, máxime cuando el conflicto es de trascendencia social y en donde hay en juego considerables cuestiones de tipo económico en los cuales los sindicados no vacilan en utilizar cualquier argucia para eludir la aplicación de la justicia, lo que produce desgaste al Estado, que en esos casos no cumple con su deber de garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz.

Para que, los tribunales de justicia puedan cumplir con su obligación de juzgar y ejecutar lo juzgado que exige la Constitución Política. La sociedad y el Estado están obligados a asegurar la existencia, de otros instrumentos jurídicos que permitan hacer viable la justicia.

Ante la situación planteada, el Organismo ejecutivo tom la iniciativa de adoptar alguno de esos instrumento jurídicos que permitan, en forma positiva, contribuir mejorar la administración de justicia principalmente e materia penal, que por los valores que tutela - la vida y l libertad - es la que más problemas enfrenta.

El cambio del proceso penal por si solo no solución la crisis jurisdiccional y los juzgadores se ven e problemas para arribar a un fallo de certeza jurídica, sin se colabora con ellos.

La comprobación de los hechos es esencial para el juez porque tanto la pena, para quien resulte culpable de un hech antijurídico, como la reparación civil, para la víctima o sus familiares. Sólo podrán imponerse como consecuencia de l eficaz comprobación del hecho . En este sentido so numerosas las disposiciones legales destinadas a establece como deberán actuar los sujetos para llegar a la sentencia

Sin embargo en la práctica forense se tropieza a menud con situaciones especiales que no permiten o incluso, impide a los jueces cumplir con su obligación por las misma circunstancias que rodean los hechos delictivos de naturaleza grave y por los riesgos que atemorizan a las personas qu podrían prestar su testimonio.

Debe tomarse el principio de colaboración como una idea fundamental de la que debe partirse para la estructuración del proceso, y es evidente que las leyes procesales responden al mismo, puesto que contemplan el papel que deben desempeñar otras personas, además del juez, para la obtención del fin que se persigue en el proceso.

Es importante tener presente que, el nuevo Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), como cuestión novedosa, le asigna al Ministerio Público, un papel protagónico del que hasta la fecha ha carecido, pues es el encargado, por medio de los fiscales de realizar la investigación y preparar la acción penal y de la persecución penal.

Las circunstancias en las que se encuentra nuestro país, que algunas pueden ser atribuidas a la corrupción, al tráfico de drogas, al tráfico de influencias, a los delitos de grave impacto social, el llevar a la práctica el principio de colaboración será complejo, puesto que, la intervención de terceros y personas ajenas al proceso, se dificulta en los procesos, porque es natural que se resistan a colaborar por el riesgo que significa para su integridad física, para su vida o las de sus parientes, su participación, lo cual podría facilitarse si se les protege o se les presta ayuda.

La colaboración de esas personas, por su conocimiento directo del hecho delictivo, es de suma importancia, por sí las que se encuentran en condiciones de aportar elementos de juicio que contribuyan a realizar un proceso penal eficaz con todas las garantías que permitan combatir la impunidad.

III. ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION PARA FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

El presente anteproyecto se creó por la necesidad del fortalecimiento del Organismo Judicial y de las Instituciones que intervienen en la función de investigar, juzgar, y acusar.

Haciendose conveniente crear un Sistema de protección para los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción en el ramo penal y para los fiscales del Ministerio Público, para prevenir los riesgos a que quedan expuestos en el desempeño de sus atribuciones.

Después de un breve análisis del porque de la creación de este anteproyecto haré, un comentario del mismo.

Inicialmente puedo decir que el anteproyecto al momento de entrar en vigencia como Ley, va a tener efectos positivos, para una mejor aplicación de justicia debido a que los funcionarios encargados de esa función tendrán un respaldo por las amenazas y otros problemas similares que pudieran tener en caso determinado. El anteproyecto solamente da la posibilidad de protección a funcionarios, personal auxiliar del Organismo judicial y fiscales del Ministerio Público, no así a los auxiliares fiscales, oficiales e investigadores del

43 U. DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Ministerio Público, tomando en cuenta que esta Institución de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal tiene asignada la función de investigar, dicho objetivo se alcanzaría sin en un cien por ciento al menos en un porcentaje alto sabiendo que existe una Institución que da protección al bien jurídico tutelado que es la vida e integridad física, tanto personal como de los parientes en los grados de Ley.

Es necesario ampliar el beneficio a los ascendientes descendientes y hermanos, asimismo, es importante que no se proteja solamente la integridad física, de los jueces magistrados del ramo penal y de los fiscales del Ministerio Público como lo estipula el artículo segundo de anteproyecto, debiéndose proteger también la vida de los beneficiarios. Para poder solicitar esta protección se debería de cumplir con determinados requisitos.

En el artículo 11 del anteproyecto se hace mención que en los presupuestos del Ministerio de Gobernación Ministerio Público, se asignarán los recursos para el funcionamiento de esta ley; lo cual estimo que no es conveniente, ya que se debe de crear una Institución autónoma para que se le de al problema la importancia que tiene y así poder darle soluciones inmediatas al mismo.

El artículo 3o. del presente anteproyecto estipula: "Los órganos del Sistema de Protección serán:

- 1.- El Consejo Directivo; y,
- 2.- La Oficina de Protección de Funcionarios del Organismo Judicial y de Fiscales del Ministerio Público.

El presente artículo debería de ser más amplio, en el sentido de que se deberían de crear más dependencias del Sistema, considero que no sería funcional si solamente existieran estas dos dependencias, pues la demanda de solicitudes en un principio llegaría a ser poca, pero conforme al conocimiento de esta Institución los testigos solicitarían más protección, siendo insuficiente estos dos órganos.

En lo que respecta al artículo 4o. de este anteproyecto, debería de existir solamente un representante del Ministerio de Gobernación e incluirse un representante del Colegio de Abogados de Guatemala y uno de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Asimismo, debe de especificarse quien va a representar al Ministerio Público y de preferencia que sea el Fiscal General de la República.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
45
Biblioteca Central



IV. ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS.

Esta Ley nace de la necesidad de adoptar las medidas pertinentes con la finalidad de brindar protección a las personas que coadyuvan con la administración de la Justicia Penal.

En muchas oportunidades las víctimas, sus familiares y los ciudadanos en general pueden prestar colaboración para la investigación de los hechos delictivos, principalmente en aquellos casos de trascendencia social o internacional, pero por el peligro a que están expuestas o por falta de medios económicos no se obtiene la colaboración que permita la persecución penal y el juzgamiento de los imputados.

Se hace indispensable establecer los mecanismos que permitan garantizar la vida e integridad de las personas que colaboren con la administración de justicia, en el aporte y práctica de medios de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos delictivos y en su caso, a la imposición de una pena.

Debido a la función que ha desempeñado el Ministerio Público es conveniente que sea dicha Institución la que deba velar por la protección de las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

En el presente anteproyecto se amplia más la protección de testigos y víctimas pues se pretende darle asistencia social por los riesgos graves de sufrir agresión o sus vidas corran peligro siendo un requisito que la declaración sea en procesos de trascendencia de grave impacto social, asimismo se extiende para los parientes dentro los grados de ley. En este anteproyecto se faculta al fiscal del Ministerio Público para que pueda gestionar de oficio la protección para los beneficiarios, lo cual es importante debido al conocimiento que tienen los fiscales sobre los procesos y las posibles consecuencias que puedan derivar de los mismos.

Es de suma importancia el hecho de que los gastos que se realicen por la protección que se brinde a testigos y víctimas estará bajo la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, evitándose con ello la malversación de fondos asignados al Sistema.

Este anteproyecto, en su artículo 8o. protege al testigo dando lugar a la impunidad, pues si en algún determinado caso fuere falso el testigo los mismos estarían seguros de que no se puede dar inicio a una persecución penal en su contra amparándose en el artículo mencionado.

CAPITULO IV

INDEMNIZACION DEL TESTIGO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

I. NECESIDAD DE LA CREACION DEL REGLAMENTO.

En primer lugar quiero hacer mención al incumplimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia del artículo 216 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la creación del Reglamento aludido, después de un año de que entró en vigencia el Código Procesal Penal. Se hace indispensable la comparecencia de testigos, al proceso penal correspondiente, sobre todo de los que pueden ayudar mucho en aquellos casos en los que se necesita la declaración de los mismos por carecer de otros medios de prueba. Debido a la condición de pobreza en la que se encuentra nuestro país, hay prioridades en la vida personal de cada uno de ellos, sin importarles no comparecer a declarar en juicio, sobre los hechos que tienen conocimiento, más aún, sabiendo que el desembolso de los gastos en que puedan incurrir serán por cuenta propia, representando para ellos una pérdida, además de lo expuesto se puede mencionar que en ocasiones no comparecen debido al temor que sean despedidos del trabajo, aunque sea un lugar donde sean remunerados solamente para sobrevivir, lo cuidan por la situación de desempleo actual. Por lo tanto la Corte Suprema de Justicia después de un año de haber entrado en

vigencia nuestro ordenamiento procesal penal, debería de emitir el Reglamento mediante el cual se pretende indemnizar al testigo de los gastos que pueda realizar al momento de su comparecencia al órgano jurisdiccional competente y de este modo cumplir con una recta aplicación de justicia.

II. BASES PARA LA CREACION DE EL REGLAMENTO DE INDEMNIZACION DE GASTOS DE VIATICOS DE TESTIGOS EN MATERIA PENAL.

Las presentes bases surgen de la necesidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 del Código Procesal Penal (Dto. 51-92 del Congreso de la República), el cual establece: "RESIDENTES FUERA DEL LUGAR". Si el testigo no reside o no se haya en el lugar dode debe de prestar declaración o en sus proximidades, se le indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el Reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia...."

Considero que con la elaboración de este Reglamento se debe de regular lo referente a la indemnización para que se cumpla con los fines del proceso penal y como consecuencia dictar una sentencia apegada a derecho.

BASES DEL REGLAMENTO: A continuación doy varias sugerencias que pueden servir para la elaboración del

Reglamento:

1. El testigo debe ser indemnizado en base a la distancia recorrida en kilómetros;
2. El testigo debe ser hospedado en un lugar donde tenga fácil acceso al Tribunal respectivo, con las medidas de seguridad necesarias;
3. La indemnización de el testigo comprenderá lo relativo a la alimentación, y pasajes de ida y vuelta;
4. Cuando fuere necesario, que el testigo se hospede en un lugar donde tenga que comparecer, debido a la distancia y diligencias que se tengan que realizar, se incluirá en la indemnización lo referente al hospedaje;
5. En el caso de que el testigo se deba de ausentar de sus labores para la comparecencia al órgano jurisdiccional, a efecto de realizar la diligencia para la cual fue citado, el patrono está obligado a concederle el permiso respectivo, sin que a ellos les afecte su salario y estabilidad laboral;
6. Los testigos que sean extremadamente pobres se les enviará en concepto de anticipo de la indemnización

el gasto del pasaje para que pueda comparecer a órgano jurisdiccional respectivo, completándose e mismo en el momento en que la diligencia se hay practicado; En los casos en que exista riesgo de que la indemnización sea utilizada para otros fines y e testigo no comparezca, deberá ser trasladado por lo medios adecuados.

7. En la ciudad capital los gastos a indemnizar a testigo, se realizarán por medio de la Tesorería de Organismo Judicial;
8. Cuando la diligencia ha practicar se realice en lo departamentos de la República, el pago se realizar por medio del Juzgado que conozca el caso.
9. Que el pago de los gastos d viáticos sea de la forma más viable y rápida posible, para evitar que se burocratice el pago de dichos viáticos;
10. Que los pagos que se deban de realizar en l Tesorería de la Corte Suprema de Justicia; provenga de los fondos privativos del Organismo Judicial.

Espero que dicho Reglamento sea elaborado conscientemente, ya que si no se cubren las condiciones económicas de los testigos, es imposible que se puer administrar justicia en forma rápida y cumplida.

CONCLUSIONES:

- .- En Guatemala no existe una ley que de protección a los testigos en materia penal, encontrándose en la actualidad únicamente anteproyectos que regulan dicha actividad en el Congreso de la República, sin que a la fecha se hayan aprobado.
- .- La falta de colaboración de terceras personas ajenas al proceso penal, quienes conocen los hechos que se están investigando, hace que no se cumpla con la administración de justicia.
- .- En la Prueba Testimonial los Jueces del Ramo Penal, en la mayoría de casos ya no toman ésta como un medio de prueba que pueda ayudarlos al momento de dictar una sentencia.
- .- Por falta de credibilidad en los testigos, la prueba testimonial es poco funcional en el proceso penal guatemalteco, para la recta aplicación de justicia.
- .- Que la falta de aplicación de los preceptos penales por parte de los Jueces y Fiscales del Ministerio Público, en lo que respecta a la presentación de testigos falsos

y el falso testimonio, hace que estos delitos se repitan cotidianamente en los Procesos Penales.

- 6.- La incomparecencia de los testigos que conocen la verdad histórica se debe al temor de ulteriores consecuencias en contra de su vida e integridad física y la de su familia.
- 7.- Los testigos que declaran en los procesos penales, en contadas ocasiones comparecen sin tener ningún interés en el proceso pues regularmente lo hacen por que tienen amistad o algún parentesco con el procesado, familia de este o Abogado a cargo del caso, en otras ocasiones lo hacen a cambio de una remuneración.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO PENAL DE GUATEMALA
Código Penal Central

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República le de trámite lo antes posible a los anteproyectos de Ley de Protección a funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público; Ley de Protección de Testigos y Víctimas y Ley de Protección de Sujetos Procesales en materia penal,
2. Que la Corte Suprema de Justicia emita el Reglamento de Indemnización de Gastos de Viáticos a Testigos, a efecto de que se logre la comparecencia de los mismos en los procesos penales correspondientes.
3. Que los Fiscales del Ministerio Público y Jueces, inicien la persecución penal de las personas que declaren y cuyos testimonios se presumen sean falsos.
4. Que el Colegio de Abogados de Guatemala, tome medidas en contra de los Abogados que presenten testigos falsos, a efecto de que la prueba testimonial, retome la credibilidad que tenía.

5. Que se haga conciencia en la población por los medios publicitarios, para que las personas que tengan conocimiento de hechos delictivos, colaboren con la aplicación de justicia, compareciendo a declarar ante el Organo Jurisdiccional competente.
6. Que al crearse la Institución que de protección al testigo, la misma sea autónoma.

BIBLIOGRAFIA:

EXTOS:

- 1) AGUIRRE GODOY, MARIO. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Impreso en Guatemala por Centro Editorial VILE. Reimpresión de la Edición de 1,973.
- 2) BINDER BARZIZZA, ALBERTO. " El Proceso Penal " . Reproducción a Cargo de la Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público, con Autorización del Autor. Guatemala, julio 1,993.
- 3) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal tomo II. Parte Especial. Decimo Cuarta Edición.
- 4) CHICAS HERNANDEZ, RAUL ANTONIO. "Apuntes de derecho Procesal Del Trabajo". Graficos P & L.Guatemala, C.A.
- 5) DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL .
DE MATA VELA, JOSE FRANSISCO. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco".
- 6) HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal Penal . El Proceso Penal Guatemalteco". Centro Editorial VILE. Segunda Reimpresión de la Primera Edición 1,991.
- 7) MUÑOZ CONDE. Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia 1,993.-
- 8) TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. " Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal". Segunda edición. Guatemala, septiembre de 1,988.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DICCIONARIOS:

- 1) **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. MANUEL OSORIO.** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires- República Argentina. 1,987.
- 2) **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. GUILLERMO CABANELLAS.** Revisada, Actualizada y Ampliada por LUIS ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO. 12ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires - República Argentina. 1,979. Tomos del I al VI.

OCUMENTOS:

- 1) **ANTEPROYECTO:** De la Ley de Protección a Sujetos Procesales en Materia Penal.
- 2) **ANTEPROYECTO:** De la Ley de Protección a Jueces y Fiscales del Ministerio Público.
- 3) **ANTEPROYECTO:** De la Ley de Protección a Testigos y Víctimas.
- 4) **ANTEPROYECTO:** Del Código Penal.

EYES:

- 1) **CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.** Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985. Vigencia el 14 de enero de 1,986. Y sus Reformas por Acuerdo Legislativo 18-93.

-) CODIGO PENAL.
Decreto Número 17-73 Del Congreso de la República de Guatemala.

-) CODIGO PROCESAL PENAL.
Decreto Número 52-73 Del Congreso de la República de Guatemala. Y sus Reformas.

-) CODIGO PROCESAL PENAL.
Decreto Número 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala.

-) Ley del Organismo Judicial. Decreto 2 - 89 del Congreso de la República.

A N E X O S :

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario el fortalecimiento de las Instituciones del Organismo Judicial que intervienen en la función de investigar, acusar y juzgar, a través de un Sistema de Protección de Testigos y Víctimas.

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido se precisa adoptar todas las medidas que se consideren pertinentes con la finalidad de brindar protección a las personas que coadyuvan con la administración de la Justicia Penal.

CONSIDERANDO:

Que en muchas oportunidades las víctimas, sus familiares y los ciudadanos en general pueden prestar colaboración para la investigación de los hechos delictivos, principalmente en aquellos casos de trascendencia social o internacional, pero por el peligro a que están expuestas o por la falta de medios económicos no se obtiene la colaboración que permita la persecución penal y el juzgamiento de los imputados.

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable establecer los mecanismos que permitan garantizar la vida e integridad de las personas que colaboren con la administración de justicia en el aporte y práctica de medios de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos delictivos y en su caso, a la imposición de una pena.

CONSIDERANDO:

Que por la función que está llamado a desempeñar el Ministerio Público a través de su Sección de Fiscalía es conveniente que sea la Institución que deba velar por la protección de las víctimas y demás intervinientes en el proceso penal.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

siguiente:

LEY DE PROTECCION DE TESTIGOS Y VICTIMAS.

Artículo 1o. Se crea el Sistema de Protección a testigos, víctimas y demás personas que intervienen en el proceso penal, por medio de la cual se les brindará la protección y asistencia social pertinentes cuando se encuentren en grave riesgo de sufrir agresión o sus vidas corran peligro con ocasión de su intervención en procesos de trascendencia nacional o grave impacto social.

Esta protección y asistencia social se podrá extender al cónyuge o parientes dentro de los grados de ley, de las personas mencionadas anteriormente.

Artículo 2o. Para el efecto se crea la "Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos", adscrita al Ministerio Público, para que realice la evaluación en cada caso, determine el grado de protección que se proporcionará y adopte las medidas necesarias para la eficacia del Sistema.

El Fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal o el Juez que conozca del mismo, podrán de oficio o a solicitud del interesado, gestionar a la Oficina para que cumpla a cabo, en el menor tiempo posible, la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público. En los departamentos de la República, el Agente de esta Institución y el Juez de Primera Instancia, decidirán bajo su responsabilidad, que se preste la protección y asistencia que corresponda, sin perjuicio de informar a la Institución.

Artículo 3o. Las personas que se acojan a este Sistema, tendrán derecho a protección física, asistencia social, cambio de domicilio y demás garantías que sean pertinentes y oportunas de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El Jefe del Ministerio Público o la Fiscalía establecerán las condiciones que deben observar las personas que sean admitidas en el programa de protección.

Los gastos y pagos que se hagan efectivos para los fines previstos en la presente Ley tendrán carácter reservado y estarán sujetos a fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas de la Nación sin que en ningún caso se revele la identidad del beneficiario.

Artículo 4o. El Jefe del Ministerio Público o el Jefe de la Fiscalía autorizarán los gastos y erogaciones necesarias, conforme al estudio, evaluación y selección que efectúe la oficina.

Todas las entidades públicas o privadas están obligadas a prestar la colaboración necesaria que requiera el Ministerio Público, para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5o. Las personas o funcionarios que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con la protección y asistencia o que hayan intervenido en ella, están obligados a mantener en secreto o reserva la identidad de las personas acogidas al Sistema. La violación de esta reserva o secreto se sancionará disciplinaria o penalmente, según el caso.

Artículo 6o. La protección que brinda el Sistema a víctimas, testigos, funcionarios e intervinientes en el proceso, se concluirá por la inobservancia de las condiciones establecidas por el Ministerio Público.

Las circunstancias del incumplimiento debidamente investigadas por la Fiscalía del Ministerio Público, previamente a tomar la decisión de cancelar los beneficios al Sistema.

Artículo 7o. Cuando el beneficiario deba comparecer ante cualquier autoridad competente, el Jefe de Fiscalía o el Jefe del Ministerio Público que corresponda, podrá establecer la forma adecuada para que se presente en la respectiva actuación o causa, sin perjuicio de la reserva de su identidad. Según las circunstancias, la autoridad que se esté realizando la investigación podrá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para la práctica de la diligencia respectiva.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Artículo 8o. En los procesos que se instruyan por homicidio calificado; contra la libertad individual; de ratería; contra la salud pública; de narcoactividad; contra la seguridad del Estado; de trascendencia internacional; contra el orden institucional; contra el orden público; contra la tranquilidad social; cohecho; peculado; diversión o negociaciones ilícitas; el testigo no podrá ser sometido a investigación con respecto a los hechos sobre los que preste declaración, cuando su dicho pueda contribuir eficazmente a determinar la responsabilidad penal de los partícipes de los mencionados delitos.

Artículo 9o. Los beneficiarios de la garantía que regula esta Ley, en ningún tiempo podrán ser objeto de investigación o de acusación por los hechos respecto de los cuales hubieren rendido declaración.

En el caso que el declarante estuviere sometido a proceso penal como presunto partícipe, no será considerado beneficiario del Sistema a que se refiere esta Ley y lamentablemente podrá recibir los beneficios que regula el Código Procesal Penal u otras leyes especiales.

Artículo 10o. Los beneficios a que se refiere esta Ley, concederán previo estudio sobre la conveniencia y eficacia la declaración del testigo.

Este estudio comprenderá los siguientes aspectos:

- a) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes tanto intelectuales como materiales del hecho delictivo;
- b) La gravedad del hecho punible y del daño social causado por el mismo; y,
- c) Que la declaración pueda contribuir a la declaración de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con el que es motivo de investigación.

En caso no fuere concedido el beneficio a que alude la Ley, las declaraciones obtenidas en esta forma podrán utilizarse como simple información en la investigación de los hechos.

La Sección de Fiscalía, deberá informar por escrito de inmediato, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que de cuenta a la Presidencia de la Corte, sobre las razones por las cuales se otorgó la garantía o beneficio en la ocasión, para que esta a su vez la comunique con las servas necesarias al juez que conoce del proceso.

Artículo 11. En el presupuesto del Ministerio de

gubernación o del Ministerio Público, en su caso, deberán asignar los recursos necesarios para atender los gastos que requiera el Sistema que trata la presente Ley.

El Ministerio Público podrá solicitar asistencia a las instituciones internacionales que cuenten con programas o sistemas similares, para la buena marcha del Sistema.

Artículo 12. Los contratos que celebre el Ministerio Público para atender el desarrollo del Sistema de Protección que establece la presente Ley y que tengan por objeto la construcción, adquisición o arrendamiento de bienes, el suministro de bienes y la prestación de servicios, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado.

Decreto No. 37-92 del Congreso de la República y su reglamento.

Artículo 13. El presente decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION PARA FUNCIONARIOS DEL
ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario el fortalecimiento del Organismo Judicial y de las Instituciones que intervienen en la función de investigar, acusar y juzgar.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear un Sistema de protección para los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción en el ramo penal y para los fiscales del Ministerio Público que intervienen en los procesos penales, para prevenir los riesgos a que quedan expuestos en el desempeño de sus atribuciones;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE PROTECCION PARA FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO
JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1o. Se crea el Sistema de Protección para los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público.

Artículo: 2o. El Sistema tiene como objetivo esencial la protección de la integridad física de los jueces y magistrados del ramo penal y de los Fiscales del Ministerio Público, por los riesgos a que están expuestos en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Podrán también recibir protección el personal auxiliar de los tribunales del ramo penal. Así como el cónyuge o unido hecho legalmente de los jueces, magistrados o fiscales, se así lo soliciten.

Artículo 3. Los Organos del Sistema de Protección serán:

1. Consejo directivo;
2. La Oficina de Protección de Funcionarios del Organismo Judicial y de Fiscales del Ministerio Público.

Artículo 4. El Consejo Directivo se integrará así:

1. El Ministro de Gobernación o el Vice Ministro que designe, quien lo presidirá;
2. El Jefe del Ministerio Público o el Jefe de la Sección de Fiscalía;
3. Un Magistrado de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, designado por los Magistrados de esa Cámara;
4. El Director General de la Policía Nacional; y
5. El Jefe de la Oficina de Protección de Funcionarios del Organismo Judicial y de Fiscales del Ministerio Público.

Artículo 5. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar el programa de protección para los funcionarios a que se refiere esta Ley;
2. Aprobar el plan específico de protección para el funcionario que lo solicite;
3. Emitir los instructivos de protección, seguridad y asistencia que considere necesarios para el funcionamiento del Sistema;
4. Aprobar la admisión de los beneficiarios del Sistema con base en la evaluación que realice, estableciendo las condiciones a que debe sujetarse y las obligaciones que se le imponen;
5. Aprobar las erogaciones que se requieran para los planes específicos de protección;
6. Aprobar los contratos para la compra o arrendamiento de inmuebles, la adquisición de suministros o de prestación de servicios.

Artículo 6. La Oficina de Protección de funcionarios del mismo judicial y de Fiscales del Ministerio Público será el órgano Ejecutivo de las decisiones del Consejo Directivo.

La presidirá un Director, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, a propuesta previa de candidatos que presentará el Consejo Directivo.

El Director podrá tomar, bajo su estricta responsabilidad, las decisiones que sean urgentes y necesarias para prevenir los riesgos a que puedan estar sujetos los funcionarios a que se refiere esta ley, y dará cuenta inmediatamente al Consejo Directivo para que realice la evaluación respectiva y confirme o revoque la medida adoptada.

Artículo 7. El Sistema comprenderá en sus planes:

1. Protección del funcionario con personal de seguridad;
2. Cambio del lugar de residencia del funcionario, incluyendo los gastos de transporte y subsistencia;
3. La protección con personal de seguridad del edificio en el cual desempeñe sus atribuciones el funcionario.

Artículo 8. La solicitud como beneficiario del Sistema la presentará el funcionario que considere que su vida o integridad física están en riesgo y aportará, si fuere posible, la información que considere pertinente.

Artículo 9. La Oficina realizará una investigación y emitirá informe al Consejo Directivo para que tome la decisión.

Artículo 10. Los beneficios del Sistema podrán darse por terminados cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la protección o cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas por el Consejo Directivo.

La decisión sobre la terminación de los beneficios la emitirá el Consejo Directivo, con base en el informe que rinda el Director de la Oficina.

Artículo 11. En los presupuestos del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, se asignarán los recursos que sean necesarios para sufragar los gastos que requiera el funcionamiento del Sistema creado por esta ley.

Artículo 12. Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite el Consejo Directivo o el Director de la Oficina para la realización de los objetivos del Sistema.

Artículo 13. Las personas particulares o funcionarios que tengan conocimiento de información relacionada con el Sistema están obligados a mantener en secreto o reserva la identidad de los funcionarios que sean beneficiarios del Sistema. La revelación de esta información será sancionada disciplinaria o penalmente, según el caso.

Artículo 14. El Consejo Directivo del Sistema podrá solicitar la asistencia técnica de Gobiernos que tengan en ejecución mecanismos de protección a funcionarios.

Artículo 15. El presente decreto empezará regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y etc. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los días de de mil novecientos noventa y cuatro.